



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE**  
**DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02,  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR  
EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN  
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR:**

**SALINAS MORALES ESTEBAN RAFAEL**  
**ORCID: 0000-0001-6026-3003**

**Asesor:**

**MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS**  
**ORCID: 0000-0001-9567-9826**

**LIMA – PERU**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**SALINAS MORALES ESTEBAN RAFAEL**

*ORCID*: 0000-0001-6026-3003

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Lima, Perú

### **ASESOR**

**MALAVÉ DANOS, ROBERTO CARLOS**

*ORCID*: 0000-0001-9567-9826

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

## **JURADO**

**PAULETT HAUYON, SAUL DAVID**

Presidente

*ORCID*: 0000-0003-4670-8410

**ASPAJO GUERRA, MARCIAL**

Miembro

*ORCID*: 0000-0001-6241-221X

**PIMENTEL MORENO, EDGAR**

Miembro

*ORCID*: 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....  
**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

.....  
**Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**  
**Asesora**

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradecer a Dios, por darme la salud y fortaleza y así afrontar las vicisitudes que en el camino se presentan, a la ULADECH Católica, por la oportunidad de cristalizar este anhelo de consolidar mi formación profesional.

Esteban Salinas Moraless

## DEDICATORIA

A mis padres, porque de ellos aprendí que las palabras llaman, pero el ejemplo arrastra; a mis hijos que le dan sentido a la acción.

Esteban Salinas Morales

## I. RESUMEN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2020.

Se ejecutó con el objetivo de determinar de qué manera la omisión o exclusión de herederos forzosos afecta o vulnera el derecho hereditario en la sucesión intestada, consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada que desemboca en procesos judiciales que lleva a la accionante solicitar ser declarada heredera para luego peticionar la herencia del causante. Esta acción contra los demandados tiene como fin que la misma cumpla con entregar a la demandante las partes de la herencia que les corresponden a razón de un tercio para cada uno respecto del cincuenta por ciento del causante, además de inscribirse tales derechos en el asiento registral de dicho inmueble.

Al no haber contradicción se obtiene como resultado declarar fundada la demanda en el extremo de declarar como heredera a la demandante y por tanto disponer que los mismos concurren en la masa hereditaria. Finalmente, declarar infundada en el extremo de establecer los porcentajes de los cuales concurrirían las partes dado que no es la vía correspondiente.

**Palabras claves:** Sucesión intestada, derecho hereditario, masa hereditaria, herederos forzosos.

## ABSTRACT

This investigation relates to the characterization of the judicial process on Petition and/or Exclusion of Inheritance, in file No. 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Second Civil Court of the Judicial District of Lima – Lima. 2020.

It was executed with the aim of determining how the omission or exclusion of forced heirs affects or violates the hereditary right in the intestate succession, consequences generated from the unilateral procedure of the intestate succession that leads to judicial proceedings leading to the shareholder applying to be declared an heir and then petition the inheritance of the causative. That action against the defendants is intended to ensure that the defendant agrees to hand over to the applicant the parts of the inheritance which correspond to them at the rate of one third for each in respect of fifty per cent of the person responsible, in addition to registering those rights in the registering seat of that property.

In the absence of contradiction, it is apparent that the application is based in part on the point of declaring the applicant as heir and therefore requiring them to be in the hereditary mass. Finally, declare unfounded at the point of establishing the percentages from which the parties would be given that it is not the corresponding route.

**Keywords:** Intestate succession, hereditary right, hereditary mass, forced heirs.

## INDICE GENERAL

I.	INTRODUCCIÓN .....	2
1.1.	Planteamiento del problema .....	2
II.	Objetivos de la investigación .....	5
III.	MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL .....	7
2.1.	Antecedentes .....	7
2.2.	Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1.	Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio .....	12
2.2.3.	Desarrollo de instituciones jurídicas, para abordar el asunto judicializado: .....	75
2.3.	Marco conceptual.....	79
2.4.	Hipótesis.....	81
IV.	METODOLOGIA.....	82
	Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio .....	86
3.6.1	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	86
3.6.2	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	87
7.6.2.1	La primera etapa .....	87
V.	RESULTADOS.....	94
5.1.	Resultados .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
5.2.	Análisis de resultados.....	95
VI.	CONCLUSIONES.....	96
VII.	RECOMENDACIONES.....	97
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	98
	ANEXOS .....	101
	Anexo 1: Evidencia para acreditar la Pre – existencia del objeto de estudio.....	102
VIII.	Sentencia .....	102
IX.	Anexo 2. Instrumento .....	107
X.	Anexo 3.....	108

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el expediente N° 133288-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

A continuación analizamos la demanda entendida como la petición de algo, la misma que consiste en una exigencia o el reclamo de un derecho. De esta manera sistematizamos los puntos trascendentales considerados como hechos, que a su vez están debidamente sustentados con los medios probatorios ofrecidos por los demandantes, dicho ello procedemos a desglosarlos.

### **1.1. Planteamiento del problema:**

La presente investigación se justifica, tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

#### **1.1.1 A nivel Internacional:**

Rumany (2018) en Uruguay en su investigación La Justicia Civil de Uruguay es la mejor evaluada de la región en el caso de la Justicia Civil, Uruguay viene mejorando en los últimos años y para la actual edición del índice superó a Canadá. Pero la gran revolución fue en 1989, dijo el profesor, cuando se pasó a la oralidad y que el juez tenga que estar en la audiencia. En términos generales, Uruguay es evaluado como el país de América Latina con más adhesión al Estado de derecho. Está ubicado en el lugar del mundo, dos puestos por debajo de su anterior posición, pero sigue estando por encima de la media. La ausencia de corrupción (al menos desde la percepción de los ciudadanos), el respeto a los derechos fundamentales y a las normas en general, son los aspectos más valorados del país. (p. 180)

En España, Paniagua (2015) menciona que administrar justicia, es obligatoriamente competencia del Gobierno, ello de acuerdo a la normativa de su Carta Magna, donde se reglamenta ampliamente por intermedio de parámetros de la designación del Poder Judicial,

con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman niveles de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho. (p. 50)

#### 1.1.2 A nivel Nacional:

Camacho (2015) en su libro *la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas*, pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y, por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

(Rojas Quispe, 2014), en su investigación sobre la notificación virtual y su implementación en la administración de justicia en el Perú concluye que, el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información (TI) a escala mundial es una realidad y uno de los motores principales de la sociedad actual. Ese desafío exige repensar con calma, pero con audacia, y modernizar el poder, teniendo en vista que la finalidad del servicio de justicia debe ser la máxima efectividad posible en la solución de conflictos (en tiempo, costo y calidad) y concretar una tutela jurisdiccional eficaz. Uno de los propósitos del presente trabajo de investigación es mostrar que en nuestros días, tanto el personal de las instituciones públicas, privadas, abogados como bachilleres en derecho y demás personas involucradas el ámbito jurídico deben considerar el uso de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones como una nueva herramienta para ampliar sus conocimientos, así como lograr una comprensión amplia de los fenómenos jurídicos; dado que estos han cambiado mucho en los últimos años y gran parte de este cambio se debió a la gran influencia que la tecnología ha impregnado al derecho. Desde la perspectiva de la gestión pública esta tesis busca dar una mirada a estos avances tecnológicos, así como a los problemas que ha enfrentado la implementación de la notificaciones electrónicas en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para modernizar la impartición de justicia ante las grandes exigencias de prontitud y confiabilidad que los usuarios del sistema de justicia exigen de los sistemas judiciales.

### 1.1.3 A nivel Local:

Martínez G. (2017) en Lima, esta investigación realizada sobre el tema *Factores que intervienen en la vulneración al principio de economía procesal en los Juzgados de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho*, tuvo como objetivo principal, describir los factores que intervienen en la vulneración al principio de economía procesal en los Juzgados de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho. Las Teorías tomadas para la presente, fueron: Economía Procesal, celeridad procesal; tutela jurisdiccional; debido proceso y plazo razonable. El método empleado es deductivo, de enfoque cuantitativo, de diseño de investigación no experimental, de alcance descriptivo de tipo básica. Teniendo una población desconocida en razón que los encuestados están compuestos por abogados litigantes que asisten a los Juzgados de Paz Letrado, y por tanto, no se sabe un número exacto; por lo que, se utilizó una fórmula para población desconocida, teniendo como resultado 96 abogados litigantes. El instrumento usado fue la encuesta, la misma que está compuesta por 22 preguntas con escala de 5 categorías, la validez del instrumento se obtuvo mediante el juicio de expertos y la confiabilidad con el coeficiente Alfa de Cronbach. El análisis de los datos se hizo utilizando el programa estadístico SPSS versión 21. Teniendo como conclusión que hay diversos factores que intervienen en la vulneración al principio de economía procesal, en razón al tiempo esta las notificaciones; en razón al gasto, la desigualdad economía; y del esfuerzo, por la conducta ineficaz de los trabajadores judiciales .

Becerra, C. (2019) en Lima, esta investigación realizada sobre el tema de La obtención de nuevo módulo Judicial contra la violencia familiar, desde mayo de 2019, funciona en San Juan de Lurigancho un módulo Judicial integrado en Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, cuya implementación fue aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Esto permitirá atender con rapidez las denuncias por violencia familiar y de género en la Corte de Lima Este. El módulo atenderá las 24 horas del día y contará con seis juzgados de familia, con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Los referidos juzgados están integrados por seis magistrados especializados en Derecho de Familia, así como por personal jurisdiccional (secretarios y asistentes) y personal administrativo. Cabe resaltar que no solo se priorizará la participación de jueces especializados, sino también el trabajo de profesionales en medicina, psicología, educación y asistencia social. Todos estos profesionales estarán encargados de realizar las entrevistas y evaluaciones a las víctimas, además de brindarles apoyo. Según la Comisión de Justicia de Género, presidida por la jueza suprema Elvia Barrios Alvarado, la decisión de ubicar el módulo en San Juan de Lurigancho responde al alto índice de violencia contra la mujer en esta zona de Lima Metropolitana, la más poblada del país. Un

informe de la referida comisión judicial revela que el mencionado índice aumenta cada año, pues el 2016 fueron presentadas 6,323 denuncias, 7,419 el 2017 en tanto que el 2018 ingresaron 10,328 denuncias. Ambientes privados. El módulo judicial de San Juan de Lurigancho contará con una Mesa de Partes y sala de espera, donde serán atendidas las víctimas y recibidos los datos y escritos. De igual manera, habrá módulos de atención y entrevistas a cargo de los jueces y evaluaciones de parte de los miembros del equipo multidisciplinario. Asimismo, contará con un Módulo de Atención Preferencial, una Cámara Gesell, un tóxico a cargo del médico, lactario, ludoteca, y un espacio de estancia transitoria para jóvenes, adultos y mayores. También salas de audiencia, sala de lectura de expediente y una oficina de enlace del Ministerio de la Mujer .

## **2.4 Enunciado del problema**

¿Qué cualidades presenta el proceso judicial sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020?.

Con la finalidad de afrontar el problema de investigación se apreció los siguientes objetivos.

## **II. Objetivos de la investigación**

### **2.1. Objetivo general**

Precisar las características de la etapa judicial sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

### **2.2.2. Objetivos específicos**

Para alcanzar el objetivo general, los objetivos específicos serán:

2.2.2.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

### **2.3. Justificación de la investigación**

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación *Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas* orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

Además se justifica; porque es una actividad sistemática que sitúa al investigador cara a cara con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también posibilitará, comprobar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

Ayudará a fortalecer la formación investigativa del estudiante, además, desarrollará su aptitud de lectura interpretativa y analítica que coadyuvará en su formación y nivel profesional.

Procedimentalmente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar aspectos de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: como la lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales.

### III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1 A nivel internacional:

García V. (2006) en Madrid, la presente investigación: *La usurpación en favor de la herencia yacente*, tiene por objeto el análisis y sistematización de los principios rectores del régimen jurídico de la usucapión durante la fase interina de yacencia hereditaria, si bien concretados a su modalidad de usucapión a favor de la herencia. Por lo tanto, su fin primordial ha sido el examen del reflejo que, en nuestro Código civil, tiene esta institución. Pero, antes de entrar en materia, hemos creído oportuno realizar algunas observaciones con el fin de justificar la rúbrica y el contenido del trabajo que hemos acometido. Obviamente, la mayor parte de nuestra atención se ha centrado en los presupuestos básicos que posibilitan que, muerto el usucapiente, la usucapión continúe su curso normal y pueda incluso llegar a consumarse a favor de la herencia yacente, a los que, curiosamente, la doctrina apenas ha dedicado unas líneas. En la literatura jurídica tradicional, es frecuente estudiar la usucapión y la herencia yacente como instituciones separadas; la primera, en el marco del Derecho de Cosas; la segunda, en el campo del Derecho de Sucesiones. Los autores que se ocupan de la usucapión procuran obviar la posible conexión entre ésta y la herencia yacente, y viceversa; a lo más, se limitan a señalar, con base en la disposición contenida en el artículo 1.934 del Código civil único precepto del Derecho positivo español que se ocupa de esta materia, la posibilidad de que la usucapión produzca su efecto adquisitivo a favor de la herencia yacente. Por lo que se refiere a la jurisprudencia, tampoco ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la usucapión a favor de la herencia yacente. Nuestros tribunales se han limitado a aclarar el sentido de la disposición contenida en el artículo 1.934 del Código civil en el sentido de que este precepto no subordina la producción de los efectos de la usucapión ni a la aceptación, ni al *spatium deliberandi* (derecho de deliberar), ni al beneficio de inventario. Estas razones han sido las que nos han movido a abordar un estudio de carácter marcadamente dogmático y doctrinal de la usucapión a favor de la herencia yacente en nuestro Derecho, labor que ha resultado harto difícil, dada la parquedad de su tratamiento legal, doctrinal y jurisprudencial. Pero este estudio no podía llevarse a cabo satisfactoriamente prescindiendo del análisis de la herencia yacente y del marco institucional en el que se desenvuelve la usucapión, ya que estas figuras constituyen los pilares fundamentales sobre los que se asienta el instituto que rubrica nuestro

trabajo. Del mismo modo, hemos dedicado una especial atención a la llamada usucapio libertatis. No cabe duda de que la usucapión liberatoria constituye un verdadero supuesto de usucapión; se trata de una institución clásica preterida por nuestro Código civil y de la que, a excepción de contados autores (como OSSORIO SERRANO y ALBALADEJO), los que han tenido que referirse a ella lo han hecho con el exclusivo propósito de afirmar o negar su admisibilidad en nuestro Derecho. Por ello, antes de aplicar esta concreta modalidad de usucapión a la herencia yacente, ha sido menester realizar una serie de consideraciones previas en orden a su admisibilidad en nuestro Derecho y a su régimen jurídico, para lo cual hemos tenido muy en cuenta las importantes aportaciones de la doctrina italiana sobre esta materia. Finalmente, y siempre sin perder de vista el concreto margen temporal al que hemos ceñido nuestra investigación, nos hemos ocupado también de la interrupción de la usucapión en curso, y de los efectos que ésta produce respecto de la herencia yacente. En este punto, no hemos podido obviar el tema concerniente a la administración de la herencia yacente, esencial para determinar la legitimación activa y pasiva en los diversos supuestos de interrupción de la usucapión que operaba a su favor. Ninguna de las cuestiones examinadas en este trabajo están de más; todas las figuras que hemos tenido que estudiar resultaban imprescindibles para abordar las posibles implicaciones que el instituto de la usucapión puede tener durante el período de yacencia hereditaria. A lo largo de esta investigación hemos pretendido llevar a cabo el estudio lo más completo y exhaustivo posible del régimen jurídico de la usucapión durante la fase de yacencia hereditaria, aunque concretado al supuesto de la usucapión a favor de la herencia. Con este trabajo de investigación hemos querido, modestamente pero con laboriosidad, contribuir a esclarecer un ámbito que, tal vez por estar a medio camino entre el Derecho de Cosas y el de Sucesiones, no había merecido hasta ahora una detenida atención por parte de la doctrina.

Fajardo D, (2012) en Guatemala; en la presente investigación lleva por título *La Estructura del Fenómeno Sucesorio: La Herencia*, su objetivo principal es facilitar a los alumnos de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, el estudio de los diversos temas que comprenden esta rama del Derecho y abarcar tanto en aspectos doctrinarios como legales el tema de la herencia en el derecho sucesorio, con el objetivo de brindar un aporte en la realización de dichos materiales de estudio, que sirva en el futuro a estudiantes universitarios y a la sociedad en general. El derecho hereditario, o sea el conjunto de normas que regulan la transmisión de bienes del difunto a la persona que le sucede, halla su fundamento racional en la necesidad que, el fenómeno de la muerte, no rompa las relaciones de quien deja de

existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general y por lo tanto atañe al Derecho su tratamiento y regulación. Esta investigación contiene conceptos, normas y doctrina legal que permite comprender la naturaleza, principios y elementos característicos de la Herencia, de esta manera poder efectuar un análisis comparativo entre Guatemala y las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Argentina, México y España.

Recalde. G. (2018) en Ecuador, en el presente trabajo de investigación, aborda una problemática jurídica de actualidad que gira en torno al derecho sucesorio y la falta de normativa que existe en nuestro país en lo que se refiere al derecho de los progenitores a acceder a una parte del patrimonio de sus hijos en el caso que éstos llegaran a fallecer, lo que vulnera y afecta de manera directa el buen vivir. Si bien es cierto, el Código Civil ecuatoriano establece dentro de su normativa las denominadas asignaciones forzosas, encontrándose en primer orden como herederos legítimos los hijos de la persona que falleciera y sólo a falta de éstos los padres podrían suceder, lo que provoca una serie de trasgresiones a los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución del Ecuador, debido a que existen casos en que los progenitores dependían económicamente de sus hijos, lo que conlleva a que éstos queden en total desamparo y sin los medios para poder llevar una vida digna, vulnerando derechos como: la alimentación, la salud, acceso a una vivienda etc. El desarrollo del presente trabajo de investigación se basa en la aplicación de los siguientes métodos: inductivo deductivo, analítico sintético e histórico lógico, así como las fuentes bibliográficas, documental y de campo. La modalidad del trabajo es, cualicuantitativo; el tema y el problema se enmarca a la línea de investigación aprobada por la Uniandes: Retos, Perspectivas, y Perfeccionamiento de las Ciencias Jurídicas en Ecuador. El ordenamiento jurídico Ecuatoriano, Presupuestos históricos, teóricos, filosóficos y constitucionales. Luego de la investigación teórica práctica se cumplió con el objetivo general planteado en esta investigación por consiguiente queda planteado el Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Civil, que otorgue en favor de los progenitores que carecen de lo necesario para su sustentación, el derecho a heredar una fracción del patrimonio de sus hijos fallecidos, para garantizar el Régimen Constitucional del Buen Vivir (Recalde G).

### **2.1.2 A nivel nacional:**

Quenallata, C. (2018) en Puno, la presente investigación sobre *Petición de herencia* aborda la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Puno, en términos de analizar la redacción de la sentencia por parte de los magistrados, lo que se motivó a formular el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-0050-21-1101-JX02-C, del Distrito Judicial de Puno; 2018?; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-0050-21-1101-JX02-C, del Distrito Judicial de Puno; 2018. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes ha: la sentencia de primera instancia fue de rango bajo, mediano y alto; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta. (Quenallata, C, 2018, pág. 3).

Mejia K, Alpaca J (2016) en cuzco, el presente estudio de investigación; *La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el código civil peruano*, parte del análisis interpretativo del art. 664 de CC peruano, el cual parte por establecer que supuestos previstos en acción petitoria son imprescriptibles, esto debe, entenderse que la imprescriptibilidad a la que alude este dispositivo legal debe entenderse, primero que no es “extintiva” o liberatoria porque el derecho personal como heredero es perpetuo, no se extingue por efecto del transcurso del tiempo. De ahí que, tras exponer en detalle la propuesta en dicho precepto legal, en ese sentido, se ha considerado, sin duda, la enorme importancia de esta acción, en base al derecho de toda persona de poder contar con el patrimonio que le corresponde y que, por diversas razones, no posee, luego de una sucesión. Pero, lo reiteramos, más allá de la importancia de esta acción, lo que correspondería es formularnos de si acaso se podría interpretar que en la eventualidad de que el artículo 664 del CC no hubiese señalado la imprescriptibilidad de la acción petitoria de herencia, dicha acción seria imprescriptible, más

aun, dicha regla general de imprescriptibilidad es aplicado a todo los supuestos previstos en el art. 664 teniendo en consideración la existencia de su derecho en cada pretensión. Aquí tampoco cabe duda de que, independientemente de la gravedad del tema controvertido, la respuesta negativa se impone, pues fuera de cualquier otra consideración jurídica, no tendríamos ninguna razón absolutamente contundente la imprescriptibilidad de dicha acción, a menos que la ley como en efecto, lo ha hecho, señale su carácter imprescriptible. Entonces de no haberse precisado en la ley su carácter imprescriptible, tendríamos que recurrir a analizar cuál de los plazos generales de prescripción, establecidos por el artículo 2001 del Código Civil, le sería aplicable, esto último para una mejor tutela de derechos y seguridad jurídica.

Espilco D. (2019) en Lima, en la presente investigación titulada: *Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018*, contiene un paradigma positivista, de enfoque cuantitativo, ya que este enfoque, supone la obtención de datos apoyados en una escala numérica, lo cual permite un tratamiento estadístico de diferentes niveles, y está representado en gráficos, ya sea por el programa SPSS o EXCEL. Esta presente tesis, está configurada como un tipo de investigación básico puro o fundamental, ya que busca el conocimiento mediante la recolección de datos. Además, esta investigación adquiere la calidad de un diseño descriptivo correlacional. Debido a que ambas variables están relacionadas, en consecuencia, de ello se describe sistemáticamente los hechos y características de una población o área de interés en forma actual y segura de la investigación, se describe las situaciones y eventos de ambas variables. Además, esta investigación está referida en un segundo nivel, por la sola razón de que reúne las características de un estudio descriptivo correlacional. También contiene un método deductivo, ya que refiere a un método donde se va de lo general a lo específico. Para la población de estudio se tomó a 200 operadores de justicia del poder judicial de Lima Norte, teniendo como muestra el 10%, el cual trajo como resultado a 20 operadores de justicia de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Se utilizó como instrumento el cuestionario dirigido a magistrados, especialistas, asistentes judiciales de dicha institución .

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio**

#### *2.2.1.1. La acción*

##### *2.2.1.1.1 Concepto*

Para Rioja (2014) La expresión acción proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. En su acepción terminológica, la palabra acción proviene del latín actio-oñis. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o interés.

##### *2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.*

De la misma forma el siguiendo a Rioja este señala que en la doctrina y la ciencia, se ha definido a la acción como el derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, mediante el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, el mismo que se materializa a través de una demanda.

Asimismo, indica que este derecho de acción es un derecho público, autónomo, abstracto o individual, perteneciente al grupo de derechos cívicos, y en cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen podría ser común a todos los derechos de petición a la autoridad. Las características del derecho de acción son los siguientes:

- 1). Señalado como derecho autónomo: dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.
- 2). Señalado como derecho público: por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquél se dirige la pretensión.

- 3). Señalado como derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal les pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.
- 4). Señalado como derecho subjetivo: por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición (p. 88).

#### 2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción.

Rioja sostiene que es conformado por elementos objetivos y subjetivos.

Señala a su vez que, los sujetos de la acción, y que se constituye por el actor (sujeto activo), el emplazado o demandado (sujeto pasivo), y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo) (p. 88).

#### 2.2.1.2. *La jurisdicción*

##### 2.2.1.2.1 Concepto

La expresión jurisdicción, alude a la función pública, ejecutada por entidades estatales con autoridad para impartir justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002)

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, asignada únicamente al Estado. La facultad de administrar justicia, está a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, que deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento

Mosquera (citado por Castro, 2018):

Define a la jurisdicción como el poder-deber del Estado, que se radica preferentemente en los tribunales de justicia, para que estos como órganos imparciales e independientes, resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica, que se susciten entre partes, en el orden temporal y dentro del territorio

nacional y con efecto de cosa juzgada (párr. 1). Según Monroy (citado por Bautista, 2014) en su teoría general del proceso, nos dice que Jurisdicción es el deber del Estado, manifestando su poder con el único propósito de dar fin a un conflicto de intereses o incertidumbre legal, y de esta forma poner el orden social y lo hace a través de sus órganos propios que desde ya cuentan con su poder otorgado.

Ledezma (2015) hace referencia a la función jurisdiccional en su eficacia es un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado. A su vez señala que la jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.

#### 2.2.1.2.2 Características de la jurisdicción.

Rodríguez cita a García (2018) para mencionar que el autor sostiene que el argumento es **público** porque cualquier persona o ciudadano puede recurrir al órgano jurisdiccional y resolver un conflicto de interés legal dentro del marco de ley. También segundamente es **única** a su vez laboral penal civil tributario comercial aduanero y otros siempre únicamente recurre a un órgano normativo legal donde corresponda jurisdiccionalmente sea materia cuantía o territorio. Y es terceramente **exclusiva** porque se divide en dos partes **interno** pueden peticionar jurisdicción lo que están normativamente dentro constitución y **externo** cada estado político aplica con un parentesco similar a otro y finalmente cuarto **indelegable** el magistrado que recibe la demanda legal dentro de su jurisdicción debe resolver y proveer escrito del marco legal.

#### 2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Para Martínez (2012) son aquellos atribuye poderes a los magistrados para el cumplimiento de sus funciones, y son:

La Notio: consiste en la potestad del juez de conocer la causa y juzgar conforme a ella, debe formar su convicción con el material de conocimiento que las partes la suministran.

La Vocatio: es el poder de convocar a las partes, de litigarlas al proceso, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias

La Iudicium: es la aptitud de distar la sentencia definitiva que decide el conflicto, de emitir la decisión final hacia el cual se encaminó toda la actividad del proceso y que su decisión tenga autoridad de cosa juzgada.

La Executio o Imperium: consiste en el poder que tiene el juez para hacer que el mandato dado en la sentencia definitiva sea cumplido, pudiendo inclusive poner en actuación organismos de fuerza para afirmar el derecho.

#### 2.2.1.2.4. Fases de la Jurisdicción.

Partiendo de un concepto unitario de jurisdicción, que podría ser la resolución o solución de los conflictos por un tercero imparcial con autoridad de cosa juzgada, la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales, consideradas por algunos procesalistas como fases de la Jurisdicción.:

a) La cognición: Que incluye el conocimiento de la persona juzgadora acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte de la persona que juzga acerca de la forma en que impone el derecho.

b) La ejecución: Eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado.

En conclusión, y a manera de recapitulación, se presenta el planteamiento de Ovalle quien afirma que:

*“La función jurisdiccional, se desenvuelve, en primer término, a través de la cognición. En ejercicio de esta función, el juzgador o juzgadora debe tomar conocimiento del conflicto, a*

*través de las afirmaciones de hecho y las argumentaciones jurídicas expresadas por las partes, sobre todo con base en las pruebas aportadas en el proceso; y también debe resolver el litigio, en forma congruente con las acciones y excepciones hechas valer por las partes”.*

#### *2.2.1.2.5. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción*

La jurisdicción es un poder- deber por lo tanto es una función pública. NOCIÓN. La Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial.

Según Bautista (2006) los principios son como directivas, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se alega que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación .

Siguiendo a este autor, se tiene:

**a. El principio de cosa juzgada .** Impide que las partes en conflicto reanimen el mismo proceso, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el tiempo para interponer este recurso ya extinguió .

Tiene como requisitos:

- Que el proceso culminado haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra .
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo .
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada .

**b. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional, fue recogida por nuestra Carta Magna y por la legislación internacional del cual el Perú es parte .

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**c. El principio del derecho de defensa.** Derecho fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste se protege una parte importante del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa .

**d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es común encontrar, sentencias inentendibles; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales .

Si las resoluciones judiciales presentan características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una determinación .

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009) .

### 2.2.1.3. La competencia

#### 2.2.1.3.1. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002) .

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión .

Es así que el TC en su expediente N.º 0013-2003-CC/TC

*“La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional –según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad-, su voluntad política”.*

#### 2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia

Águila (2015) hace la siguiente precisión

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la Ley lo disponga expresamente, la competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza con los siguientes criterios” (p. 42).

#### 2.2.1.3.2.1. La competencia por razón de territorio.

El territorio, es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, este ámbito espacial también se le conoce como circuitos, partidos, distrito, etc.

Es preciso señalar que en el presente caso materia de análisis, cuando se incoa la demanda por Petición o Exclusión de Herencia, el juez competente fue el Juez del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima, dado que en aquel entonces amparado en el artículo 664° del Código Civil.

#### 2.2.1.3.2.2. La competencia por razón de la cuantía.

La cuantía es uno de los elementos que puede determinar la competencia en un proceso, es el monto equivalente en dinero que importa lo reclamado en la demanda, su importancia radica en determinar la competencia del juez y del procedimiento a seguir.

#### 2.2.1.3.2.3. La competencia por razón de materia civil.

Según Bautista (2013), señala que este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el conflicto o litigio sometido al proceso, por razón de la materia por ejemplo, son competentes para conocer sobre las controversias sobre la comisión de delitos federales, los jueces de distrito [materia penal, materia civil], de las controversias sobre delitos locales, conocen los jueces penales o los jueces de paz, según sea la pena aplicable, el criterio de la materia también nos permite ver cuando un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo o a los tribunales administrativos.

Es así que, el tribunal competente en la presente investigación es el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima.

#### 2.2.1.3.2.4. La competencia por razón de Grado.

El ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con el conocimiento y decisión de litigio por arte de un solo juzgador, tomando que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos y por tanto seres susceptibles de equivocarse, “las leyes procesales establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no al derecho, a cada cognición de un litigio por cada juzgador se le denomina instancia. Se afirma que un proceso se encuentra en primera instancia, cuando es conocido por primera vez, la segunda instancia se inicia con arreglo por la parte afectada, contra la decisión de primera instancia, se interpone el recurso que procede contra dicha decisión, este recurso recibe el nombre de apelación. También cabe la posibilidad de las leyes procesales revean una tercera instancia, que se inicia con el recurso de casación o amparo”.

#### 2.2.1.3.2.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En este trabajo se evidencia que la pretensión judicializada fue Petición o exclusión de herencia; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Sucesiones y a la sucesión en general, contenida en la Sección Primera del Libro IV del Código Civil y en el Título II del mismo Código.

#### 2.2.1.3.3. Clases de competencia.

**Absoluta.**- la materia, la cuantía, el turno, y el grado, son impuestos por la norma.

**Relativa.**- el territorio, ha sido previsto a favor de la economía y convenido por las partes.

Estos procesos son de competencia de los juzgados de familia, (se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles), de conformidad con el artículo 475, inciso 1, del código procesal civil modificado por la ley 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante la ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el del último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse ésta el artículo 24, numeral 2, del código procesal civil no señala que esta competencia territorial sea improrrogable en tal virtud, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el artículo 35 del código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando ésta sea improrrogable lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria. En el supuesto que el demandado comparezca al proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente de hacerlo, el juez deberá rechazarla de plano por no extemporánea. De otro lado, no existe impedimento legal para que los cónyuges acuerden por escrito someterse a la competencia

territorial de un juez distinto al que corresponde, al no declararla improrrogable la ley ello se produciría, por ejemplo, si los cónyuges establecen por escrito su separación de hecho y en ella fijan su sometimiento a la competencia territorial de un determinado juez para el caso de iniciarse un proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal. Esa dispensa convencional del deber de cohabitación no podrá ser considerada como inválida e ineficaz, por cuanto sólo si los cónyuges no acuerdan la convivencia separada en los casos del artículo 289 del código civil, procederá la dispensa judicial. En tal virtud, la prórroga convencional de la competencia sustentará la contradicción de la inhibitoria o de la excepción, ofreciéndose como medio probatorio el documento que acredita su existencia. Competen al juez que conoce de la separación de cuerpos o del divorcio por causal, las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos.

#### *2.2.1.4. El proceso*

##### *2.2.1.4.1. Concepto*

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

##### *2.2.1.4.2. Funciones*

A opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe .

El referido fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

**B. Función privada del proceso.** Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente .

**C. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

Sostiene Aguila (2015, p. 12) que el proceso cumple una doble función:

**a. Privada:** es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica - gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.

**b. Pública:** es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la población impuesta respecto al uso de la fuerza privada.2.2.1.4.3. Finalidad del proceso.

El proceso tiene como fin hacer efectivo los derechos de dicha naturaleza en caso de que sean violados o negados y prevenir futuras violaciones o negaciones de los mismos. Así mismo persigue principalmente el interés en la composición de la "Litis", el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social.

Jaime (citado por Gaceta Jurídica, 2016) llama al proceso "Instrumento de satisfacción de pretensiones" como decisión del poder público sobre una queja, entendida en sentido jurídico, esto es, como dirigida por un miembro de una población frente a otro, ante un órgano patente específico. Frente a las citadas teorías debemos situar el fin del proceso, no exclusivamente en sus elementos jurídicos, ni en sus elementos sociológicos, si no en ambos (p. 13).

#### *2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional*

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Couture alega que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

(...) 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

#### *2.2.1.5. El debido proceso formal*

##### *2.2.1.5.1. Concepto*

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

### *2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso*

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito .

Se considera los elementos siguientes:

**a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Constitución Política peruana en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no

afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

**b. Emplazamiento válido.** Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (p.122).

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**d. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el

juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas, las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

Este derecho está reconocido en el artículo 139, inciso 14 de nuestra Constitución, donde se garantiza que toda persona sometida a un proceso no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios para ejercer la defensa de sus derechos (Landa, 2012).

**f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esto se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Este derecho tiene como finalidad el garantizar que lo que se haya resuelto por un órgano jurisdiccional en primera instancia pueda ser revisado en instancias superiores, mediante los medios impugnatorios previstos por ley y dentro de los plazos establecidos (Landa, 2012).

##### *2.2.1.6. El proceso civil*

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

#### 2.2.1.6.1. Fases o Etapas del Proceso Civil.

En términos generales los diversos ordenamientos procesales, contienen numerosas disposiciones, generales y especiales, sobre los principales actos a través de las cuales se desenvuelve cada proceso, por un lado, tales ordenamientos contienen disposiciones generales sobre, forma, plazo, jurisdicción y contenido de los actos procesales en general y por el otro esos mismos ordenamientos establecen algunas reglas sobre los requisitos particulares de determinados actos procesales; de ahí que el proceso civil al igual que el mercantil, laboral y otros; a diferencia del proceso penal, se desenvuelve a criterio de los doctrinarios a través de las siguientes etapas:

De una de las muchas publicaciones hechas por la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, sobre unos apuntes del maestro Ovalle Favela, con respecto a las etapas procesales y procedimiento; se puede notar que dicho jurista considera además de las etapas debidamente establecidas una “etapa preliminar o previa” al proceso propiamente dicho. Acota el citado jurista que durante esta etapa se pueden llevar a cabo alguno de los medios preparatorios o de las providencias precautorias (conciliaciones) y otros, precisa que esta es una etapa contingente o eventual (José Ovalle Favela, Etapas Procesales o de Procedimiento-Publicado por la UNAM: 60).

Hinostroza Mínguez (2012), en su libro Derecho Procesal Civil, al realizar el estudio de las etapas o fases del Proceso Civil, cita entre otros al maestro José Ovalle Favela, de cuyos apuntes se consideran seis etapas en el proceso civil, siendo estas lo siguiente:

- La etapa postulatoria, expositiva, polémica o introductoria.
- La etapa probatoria o demostrativa.
- La etapa de las conclusiones o alegatos.
- La etapa resolutive.
- La etapa de las Impugnaciones.
- La etapa de Ejecución.

**a). La primera Etapa del Proceso,** según el maestro Ovalle Favela es la Postulatoria, Expositiva, Polémica o Introdutoria, en esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y las normas jurídicos en que se basan o sustentan. Esta etapa se concreta con la Demanda del actor y la contestación de la demanda por parte del demandado, en esta etapa el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad, improcedencia, de ser declarado admisible, ordena el emplazamiento de la parte del demandado, se da oportunidad al demandado para su contestación.

**b). La Segunda Etapa del Proceso,** es la etapa Probatoria o Demostrativa, la cual tiene por finalidad que las partes suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva (a criterio del juzgador), la etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba.

**c). La tercera Etapa del Proceso,** es la etapa conocido como la de Conclusiones o Alegatos, el que tiene por objeto que en esta etapa las partes formule sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base a los resultados de la actividad probatoria; esta etapa para algunos juristas, es conclusiva en doble sentido. En ella las partes formulan sus conclusiones y alegatos, en ella también concluye y termina la actividad de las partes en el proceso.

**d). La cuarta Etapa del Proceso,** etapa considerado como la Resolutiva, en esta etapa el juzgador, tomado como base las pretensiones y afirmaciones de las partes y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de lo cual decide sobre el litigio sometido al proceso.

**e). La etapa Impugnativa,** es la etapa posterior a la etapa Resolutiva, cuando las partes (una o ambas), consideren necesario impugnar la sentencia; esta etapa da inicio a una segunda instancia o segundo grado de conocimiento, que tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia, o de la sentencia definitiva dictada en ella.

**f). La etapa de Ejecución,** es otra de las etapas de carácter eventual, la cual se presenta cuando parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez

tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente; en razón que la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia.

Lo expuesto anteriormente está establecido en el ordenamiento jurídico (Código Procesal Civil) en la Sección Cuarta – Postulación del Proceso Art. 424 – 474.

#### *2.2.1.7. El Proceso de conocimiento*

Documento por el cual el Despacho Judicial de Conocimiento señala que la acción de tutela o de demanda interpuesta, cumple con todos los requisitos legales para iniciar el proceso.

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

##### *2.2.1.7.1. Principios procesales aplicables al proceso de Conocimiento.*

Conforme al Código Procesal Civil del Título preliminar Artículo I Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta a exigir al estado que le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión. Es decir, el derecho de toda persona a que se le haga justicia, ante cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

#### *2.2.1.7.2. La Petición de Herencia en el proceso de conocimiento*

Las pretensiones que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento. De conformidad, el Código Civil regula la Petición de Herencia en el título (Petición de Herencia) de la sección primera (Sucesión general) del Libro IV (Derecho de Sucesiones), en los artículos 664 al 666.

El artículo 664 del Código Civil establece sobre el particular lo siguiente:

**A.** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

**B.** A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

**C.** Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

#### *2.2.1.8. Los puntos controvertidos*

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

#### *2.2.1.9. Los sujetos del proceso*

##### *2.2.1.9.1. El Juez*

Segundo Juzgado Mixto

Los Juzgados Especializados Mixtos conocen sobre:

Asuntos en materia que no sean de competencia de otro juzgado, Acciones de Amparo de Hábeas Corpus, Pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos, Pretensiones relativas al derecho de familia, sean estas de índole conyugal, sociedad paterno filial, derecho alimentario, tutelar, adopción, de niños y adolescentes, infracciones a la ley penal cometidos por niños y adolescentes.

#### *2.2.1.9.2. La parte procesal*

Quien pretende y frente a quien se pretende (Guasp). Las partes son los litigantes en un proceso y se rigen por los principios de igualdad, contradicción, dualidad y buena fe o lealtad procesal.

#### *2.2.1.9.3. Derecho Procesal*

En general, según Andrés de la Oliva, es parte el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, afectado por el pronunciamiento judicial correspondiente, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Por ello, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdadera es siempre el representado.

En el proceso penal, es la persona que pide y aquella frente a la que se pide al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretensión penal y la de resarcimiento, en su caso. (Enciclopedia jurídica, 2014)

#### *2.2.1.9.4. La prueba*

##### *2.2.1.9.4.1. En sentido común y jurídico*

Semánticamente, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

Júricamente, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en éste.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

#### *2.2.1.9.4.2. En sentido jurídico procesal*

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

#### *2.2.1.9.4.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio*

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

**En el ámbito normativo:**

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

*2.2.1.9.4.4. Concepto de prueba para el Juez*

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio

debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### *2.2.1.9.4.5. El objeto de la prueba*

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

#### *2.2.1.9.4.6. La carga de la prueba*

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### *2.2.1.9.4.7. El principio de la carga de la prueba*

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de

probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

#### *2.2.1.9.4.8. Sistemas de valoración de la prueba*

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

#### 2.2.1.9.4.9. El sistema de la tarifa legal

En el marco de este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre este sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorio convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone: estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### 2.2.1.9.4.10. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002), También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre este sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

El sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

#### *2.2.1.9.4.11. Sistema de la Sana Crítica*

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

#### 2.2.1.11.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995): Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **B. La apreciación razonada del Juez**

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

##### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### *2.2.1.12. El principio de adquisición*

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: "... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás" (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### *2.2.1.13. Las resoluciones judiciales*

##### *2.2.1.13.1. Concepto*

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### 2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### 2.2.1.14. Medios impugnatorios

##### 2.2.1.14.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### *2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios*

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

#### *2.2.2.1. La demanda, la contestación de la demanda*

La demanda sirve para que la parte actora fije el objeto del proceso, en función del predominio del principio dispositivo. Es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

##### *2.2.2.1.1. La demanda*

Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Acción: facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa.

Pretensión: o reclamación específica que hace el demandante y que formula en contra del demandado.

Demanda: es el acto en concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

La demanda puede presentarse por escrito o por comparecencia, cuando se trate de juicios de mínima cuantía ante los juzgados de paz, o bien de juicios sobre algunas controversias familiares ante los juzgados de lo familiar. En todos los demás casos, la demanda sólo podrá formularse por escrito y deberá reunir ciertos requisitos (Ovalle Faúndes, 2010; pag. 8)

#### 2.2.2.1.2. *La contestación de la demanda*

A. El tribunal ante quien se conteste a la demanda que deberá ser aquel que haya admitido la demanda y ordenado el emplazamiento del demandado, con independencia de que este último pueda cuestionar la competencia del tribunal, a través de la declinatoria o inhibitoria.

B. El nombre y apellidos del domicilio que señale para oír notificaciones y recibir documentos y valores. Puede autorizar para oír notificaciones en su nombre a personas con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho con carta de pasante.

C. El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, confesándolos o negándolos, o bien expresando los que ignore por ser propios. Sólo se pueden confesar o negar hechos propios, es decir, aquellos hechos en los que se haya intervenido cuando se trate de hechos que no sean propios del demandado, éste deberá aclarar simplemente que los ignora o que los desconoce por no ser propios. El silencio y las evasivas del demandado hacen que se tengan por confesados en forma ficta los hechos sobre los que no suscite la controversia. Esta confesión ficta no opera cuando se trata de conflictos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, así como en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por medio de edictos. En estas hipótesis, el silencio o las evasivas producen una negación ficta de los hechos no discutidos.

D. El demandado deberá expresar cada uno de las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, las cuales sólo podrá hacer valer precisamente al contestar la demanda.

El demandado deberá precisar cuál es, o cuáles son las actitudes que asume frente a la demanda.

E. La firma del demandado o de su representante; si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital y un tercero firmará en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

F. Es conveniente que en la contestación a la demanda, el demandado exprese sobre los fundamentos de derecho invocados por la parte actora en su demanda, y que precise los preceptos legales y las tesis de jurisprudencia en los que base su contestación.

G. Que el demandado exprese sus puntos petitorios. El demandado debe hacer acompañar a la contestación los documentos en los que funde sus excepciones, los demás documentos probatorios, los que acrediten la personería jurídica, así como las copias simples o fotostáticas de la contestación a la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes. (Ovalle Faúndes, 2010; pag. 14-15)

#### 2.2.2.2. *La prueba*

##### 2.2.2.2.1 - *Acepciones de la palabra prueba.*

(Orrego Acuña, s.f.) Señala en su investigación que la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

##### 2.2.2.1.2.- *La prueba en el Derecho Civil y en el Derecho Procesal.*

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio (Orrego Acuña, s.f.).

Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación de los medios de prueba;
- Su admisibilidad;
- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

#### *2.2.2.1.3.-Objeto de la prueba.*

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse (Orrego Acuña, s.f.).

#### *2.2.2.1.4.-El “Onus probandi” o carga o peso de la prueba.*

“Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

#### *2.2.2.1.5.-Clasificación doctrinaria de los hechos jurídicos, Para los efectos probatorios.*

Don Carlos Ducci distingue cuatro categorías de hechos jurídicos:

a) Hechos constitutivos: son aquellos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica antes inexistente (por ejemplo, un contrato, un testamento).

Se subclasifican en genéricos y específicos. Los hechos constitutivos genéricos son los comunes a toda relación jurídica o a un cierto grupo de relaciones jurídicas. Los específicos son los particulares de una relación jurídica determinada. Los hechos constitutivos genéricos no necesitan probarse. Por ejemplo, la capacidad, el objeto, la causa; la ley presume su existencia y su ausencia deberá probarla la parte contraria como un hecho impeditivo. Los

hechos constitutivos específicos deben probarse. Así, en la compraventa, será necesario probar que se acordó por una parte dar tal cosa y por la otra pagar tal precio.

b) Hechos impeditivos: son aquellos que impiden la generación válida de una relación jurídica (por ejemplo, los vicios del consentimiento): deben probarse por quien los invoca.

c) Hechos modificativos: son aquellos que alteran en su contenido o efectos la relación jurídica (por ejemplo, las modalidades): deben probarse por quien los alega.

d) Hechos extintivos: son aquellos que hacen desaparecer una relación jurídica o sus efectos (por ejemplo, los modos de extinguirse las obligaciones): deben probarse por quien los hace valer.

#### *2.2.2.1.6.-Excepciones a los principios sobre el peso de la prueba.*

Pueden alterarse mediante las presunciones legales o por la voluntad del hombre.

Las presunciones legales hacen que hechos que deberían probarse por quien en ellos funda su derecho, no tengan necesidad de prueba. En todo caso, debemos tener presente que sólo tratándose de las presunciones de derecho no se admite prueba en contrario, mientras que respecto de las presunciones simplemente legales, se permite prueba en contrario.

También puede alterarse el onus probandi por voluntad de las partes. Dicho acuerdo no podría estimarse como contrario a una ley de orden público. Los preceptos que regulan el peso de la prueba están establecidos en interés de las partes y son por lo tanto renunciables (artículos 12, 1547 y 1558 del Código Civil).

#### *2.2.2.1.7.-Prueba de los hechos negativos.*

En épocas pasadas, se sostenía que la prueba negativa no era admisible, puesto que una negación no puede probarse. Por lo tanto, se concluía que la afirmación de un hecho negativo implicaba invertir el peso de la prueba, debiendo probar quien tenía interés en impugnar el hecho negativo.

Posteriormente, se concluyó que los hechos negativos pueden y deben probarse, dado que toda proposición negativa implica una proposición positiva o afirmativa que es su antítesis. Así, por ejemplo, si una parte sostiene que tal día no estaba en tal ciudad, puede probarlo demostrando que ese día estuvo en tal otra ciudad.

#### *2.2.2.1.8.- Sistemas probatorios.*

En las legislaciones, se conocen tres sistemas probatorios:

- a) Sistema de la prueba legal: en él, el legislador determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe rendirse.
- b) Sistema de la prueba libre: en él, son admisibles todos los medios de prueba que aporten las partes, y la eficacia de cada uno depende de la valoración que le dé el juez, en conciencia y racionalmente.
- c) Sistema mixto: que combina los dos anteriores.

En nuestro Derecho, rige el sistema de la prueba legal. Se puede recurrir sólo a los medios de prueba que establece la ley y a cada uno de estos medios, la ley le asigna determinado valor probatorio.

#### *2.2.2.1.9.-Enumeración de los medios de prueba.*

Nuestro Derecho admite los siguientes medios de prueba:

- a) Los instrumentos públicos y privados.
- b) Los testigos.
- c) Las presunciones.
- d) la confesión judicial de parte.
- e) la inspección personal del juez.
- f) El informe de peritos.

Los cinco primeros están consagrados en el artículo 1698 del Código Civil, mientras que el último se establece en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 1698 alude también al juramento deferido, medio de prueba que fue derogado por la Ley número 7.760.

#### *2.2.2.1.10.-Admisibilidad de los medios de prueba.*

Las partes no tiene absoluta libertad para demostrar los hechos recurriendo a cuales quiera de los medios de prueba que establece la ley. En ciertos casos, la ley restringe la prueba, admitiendo sólo determinados medios (Orrego Acuña, s.f.).

#### *2.2.2.1.11.-Valor probatorio de los medios de prueba.*

Se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios.

#### *2.2.2.1.12.-Apreciación de la prueba.*

Los tribunales “del fondo” (los de primera instancia y las Cortes de Apelaciones), aprecian soberanamente la prueba, desde el momento en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación deben hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes.

La Corte Suprema, por su parte, desde el momento en que no puede modificar los hechos ya establecidos en primera y segunda instancia, sólo puede, en lo que a la prueba se refiere, controlar el cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba. Se ha entendido que hay infracción de estas leyes cuando se admiten probanzas que la ley no permite, o al revés, se rechazan medios probatorios que la ley autoriza; o en fin, cuando se violan algunas de las leyes relativas al modo de pesar y valorar las pruebas en juicio.

#### *2.2.2.1.13.-Clasificación de los medios de prueba.*

##### a) Pruebas orales y escritas.

Pruebas orales son aquellas que consisten en declaraciones hechas ante el juez: por ejemplo, testigos, confesión judicial. Pruebas escritas son aquellas que consisten en instrumentos que emanan de las partes o de terceros.

##### b) Pruebas preconstituidas y pruebas a posteriori o simples.

Pruebas preconstituidas son las que se crean de antemano, antes que haya litigio: escritura pública, por ejemplo.

Pruebas a posteriori o simples, son las que nacen durante el curso del juicio: por ejemplo, prueba testifical.

##### c) Prueba plena y prueba semiplena.

Prueba plena es la que basta por sí sola para establecer la existencia de un hecho: escritura pública, confesión judicial de parte, por ejemplo. Prueba semiplena es la que por sí sola no basta para establecer la existencia de un hecho: por ejemplo, prueba testifical.

#### *2.2.2.1.14. Finalidad y fiabilidad de las pruebas*

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p.622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art.191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p.623).

La fiabilidad de la prueba Es un concepto relacionado con la estabilidad de la medida proporcionada por la prueba, con su consistencia y con la predictibilidad de la misma.

Cuando a las mismas personas se les pasa la misma prueba en diferentes momentos, si no han cambiado, deberían obtener las mismas puntuaciones (o muy parecidas). Fiabilidad como estabilidad temporal (correlación entre test –retest)

De una prueba de competencia, por ejemplo en matemáticas, esperamos que todos sus elementos midan lo mismo (competencia matemática) y que, por tanto, sean sumables en una puntuación total única. Fiabilidad como consistencia interna.

#### *2.2.2.1.15. La valoración conjunta*

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador . (Hinostroza, 1998; pp. 103-104):

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, pag. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la investigación de Cajas, (2011) En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (p.626).

#### *2.2.2.1.16. El principio de adquisición*

Según Rioja nos dice que: Lo trascendental del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja Bermudez, 2009)

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### *2.2.2.1.17. Las pruebas y la sentencia*

Al culminar el proceso, el juez debe emitir sentencia, ya que el veredicto de todos los medios probatorios el juzgador tendrá el resultado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte (Juliaca, 2018)

#### *2.2.2.1.18. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial*

Los Medios probatorios con los cuales se actuaron en el siguiente proceso son:

Copia fe datada de Documento nacional de identidad, partida de nacimiento del demandante, partida de matrimonio del causante, pliegos interrogatorios para los demandados, C. F. partida de defunción del causante, copia fe datada de la sentencia N° 153-2000, copia fe datada de la sentencia 18-08-2003, copia fe datada de la resolución N° 69-2004, Certificado registral de no haber testamento inscrito en RRPP., cédulas de notificación.

#### *2.2.2.2. Documentos*

##### **A. Etimología**

El término documento proviene del latín “documentum”, que significa enseñar o enseñanza, inclusive lección. A su vez el término latino “documentum” deriva de “docere”, con similar significado. En un sentido amplio un documento es cualquier soporte material o informático susceptible de transmitir información (definiciona, s.f)

##### **B. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Cualquier elemento capaz de transmitir información. Puede estar en papel, en microforma, en soporte magnético o electrónico de cualquier tipo. Puede incluir cualquier combinación de texto, datos, gráficos, sonido, animaciones o cualquier otra clase de información. Un solo documento puede estar formado por uno o varios objetos de datos. (definiciona, s.f)

Según Cabello (1999). Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás

objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

El objetivo del documento es representar los hechos (pasados, presentes o futuros). Pudiéndose tratar simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en este caso los sujetos del documento ya que son medios de prueba podemos distinguir de esta manera: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **C. Clases de documentos**

Según el Código Procesal Civil en los Art. 235 y 236 estipulado dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Los públicos Son:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

## **Los privados:**

Son aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

## **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los Medios probatorios con los cuales se actuaron en el siguiente proceso son:

Copia fe datada de Documento nacional de identidad, partida de nacimiento del demandante, partida de matrimonio del causante, pliegos interrogatorios para los demandados, C. F. partida de defunción del causante, copia fe datada de la sentencia N° 153-2000, copia fe datada de la sentencia 18-08-2003, copia fe datada de la resolución N° 69-2004, Certificado registral de no haber testamento inscrito en RRPP. Copia de Testamento, cédulas de notificación.

### *2.2.2.3. La declaración de parte*

#### **A. Concepto**

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

### *2.2.2.4. La pericia*

#### **A. Conceptos**

El concepto de prueba pericial hace referencia a la actividad que es desarrollada por una o por varias personas que son ajenas al proceso judicial, es decir, que no tienen interés directo ni indirecto en el mismo. (peritos Judiciales)

Esos expertos son además especialistas con unos ciertos conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos.

El perito interviene a instancia de parte o a instancia de la autoridad judicial a fin de transmitir al juez información que escapa al ámbito de conocimientos de éste y que sin embargo puede ser relevante a la hora de resolver el litigio. (Peritos Judiciales)

Aunque esta prueba exige la intervención de un tercero (el perito), lo cierto es que se trata de una prueba documental, ya que toda la actividad del perito queda recogida en un informe escrito que es lo que verdaderamente se aporta al proceso como prueba. (Peritos Judiciales)

#### **A. Objeto de la prueba pericial**

La prueba pericial está adquiriendo una gran popularidad dentro del proceso civil, un ejemplo de ello son las pruebas periciales de custodia o las pruebas periciales caligráficas.

El objeto de la prueba pericial es someter a examen a una determinada persona u objeto a efectos de analizar la causa y los efectos de una circunstancia que ha tenido incidencia directa sobre la persona u objeto de estudio.

El perito se encarga de verificar aquellos hechos cuyo correcto entendimiento requiere de unos especiales conocimientos técnicos, artísticos o científicos de los que el juez carece. Suministrado a la vez información a la autoridad judicial sobre los hechos examinados, a fin de que ésta disponga de más información que pueda ayudarle a resolver el litigio del que está conociendo. (Peritos Judiciales)

#### *2.2.2.5. Las resoluciones judiciales*

##### *2.2.2.5.1. Conceptos*

Las resoluciones son documentos en donde se evidencia la decisión adoptada por la autoridad competente, ya que emite sobre una situación sintetizada y puntual. (Juliaca, 2018) En lo referente la resolución judicial lo emite la autoridad judicial, de manera que se pronuncia respecto a las peticiones que se formularon en el proceso. Ya que también se emite las resoluciones de oficio, así lo amerita el estado del proceso.

##### *2.2.2.5.2. Clases de resoluciones judiciales*

Según el C.P.C tenemos las siguientes clases de resoluciones judiciales:

El decreto: Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas. (Juliaca, 2018)

#### *2.2.2.6. La sentencia*

##### *2.2.2.6.1. Etimología*

El termino Sentencia, el cual proviene del latín Sentencia contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sentencia proviene de “sentiens, sentientis” participio activo de “sentiré” que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico “Luz”. (Definición de sentencia, s.f.)

Para la Real Academia de la Lengua Española (2017) el vocablo sentencia, se deriva del término latín sententia, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

1. f. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.
2. f. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad.
3. f. Declaración del juicio y resolución del juez.
4. f. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.
5. f. Ling. Oración gramatical.

##### **2.2.2.6.2. Conceptos**

La Sentencia es una resolución emitida por el juzgador, es el veredicto de toda la valoración y los actuados en el proceso y da la razón o el derecho a las partes obligando a cumplir a la otra parte.

(León, 2008), El autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa

o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil.

#### *2.2.2.7. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.*

##### *2.2.2.7.1. La sentencia en el ámbito normativo*

Los contenidos de las normas en civil y afines a la norma procesal civil, son:

**A.** Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art.122°.Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4,5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:**

“Art17°.-Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según se da el caso:

- La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G.2010, p. 685-686).

**C.** Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art.31°.-Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sus mayores demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidaciones de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

**D.** Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art.41°.-Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita; La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### 2.2.2.7.2. *La sentencia en el ámbito doctrinario*

(León, 2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis,

y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Asimismo, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SERESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. La parte expositiva, “es el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, “entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: “¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?”

b. Antecedentes procesales: “¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?”

c. Motivación sobre hechos: “¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?”

d. Motivación sobre derecho: “¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?”

e. Decisión. “En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes”:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”.

“En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”.

La parte dispositiva. “Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”.

La parte motiva. “Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”.

Suscripciones. “Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Estructura interna y externa de la sentencia. (Gómez, R. 2008),

“Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia”, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

#### *2.2.2.7.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia*

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho

y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima,VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129.

### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### *2.2.2.7.4. La motivación de la sentencia*

Según el autor Colomer, (2003) Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

### **A. La motivación**

Las decisiones judiciales están configuradas por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial (Ticona Postigo, s.f.).

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

## **B. La explicación**

Es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico.

El Juez puede ser consciente y conocer algunas de estas causas, pero otras puede desconocerlas; incluso, de tener conciencia de éstas, las rechazaría o las negaría. Concretamente puede referirse a las creencias, prejuicios, fobias, deseos, paradigmas, dogmas, ideologías, concepciones del mundo y la sociedad. etc., porque el ser humano es un ente complejo, una unidad compuesta por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. El Juez no deja de ser esta unidad. no se fracciona al momento de decidir un litigio; sin embargo, está en deber imperativo de evitar en todo lo posible que las causas psicológicas negativas-en el sentido que pueden afectar una decisión objetiva y materialmente justa-, y de las cuales toma conciencia al momento de decidir, puedan determinar el sentido de la resolución. Por ello, las causas psicológicas, si son racionales, puede justificarse, además de explicarse; en cambio, si aquellas causas son irracionales, podrán explicarse, pero jamás justificarse moral, social ni jurídicamente.

## **C. La justificación**

Es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por ".un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida"~ "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación-tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es

correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

#### **D. La argumentación**

Es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, pero no argumentadas.

Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En este orden de ideas, se puede afirmar que la actividad argumentativa importa la exposición de un conjunto de argumentos (pudiendo distinguirse cada uno de los argumentos), y también de conjuntos de argumentos para tomar decisiones parciales que constituyen las líneas argumentativas (por ejemplo, unas para los hechos, otras para el aspecto normativo), pero todas ellas con la finalidad de sustentar o refutar una tesis. En una argumentación puede distinguirse dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas; aquello a lo que se llega, la conclusión. También se distinguen los criterios que se emplean y controlan el paso de una a otra premisa (en esta actividad hay muchas premisas), y de ésta a conclusiones parciales o a la conclusión final decisión jurisdiccional.

#### **2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas, para abordar el asunto judicializado:**

##### *2.2.3.1. El Derecho de Sucesiones*

###### *2.2.3.1.1. Sucesión*

La Sucesión deriva del latín *successio* y significa "entrar una persona o cosa en lugar de otra" también el término sucesión deriva de *successio* "acción de suceder". Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que constituye la herencia, los cuales son heredados a los sucesores desde el momento de la muerte de una persona.

#### *2.2.3.1.2. Elementos de la sucesión*

**Personales.**-Son los herederos forzosos llamados por ley a aquellos que el causante ha designado antes de su muerte, a estos herederos se llama causa-habientes, ejemplo: hijos o conviviente.

**Reales.**-Es la herencia o patrimonio que se transmite del causante; la masa o conjunto de bienes objeto de la sucesión. El heredero adquiere el patrimonio del causante tal cual está al momento del fallecimiento de este último.

**Formales.**-Es el vínculo que une al causante y al sucesor a través de la ley, contrato o testamento. Están constituidos por: Apertura de la sucesión, vocación del sucesor y la capacidad de este para poder ser declarado heredero.

**Necesarios.**-Causante es la persona fallecida es importante porque sin ella no hay transmisión sucesoria.

#### *2.2.3.1.3. Clases de sucesión:*

##### **Por la Fuente de su Llamamiento**

La clasificación de la sucesión atendiendo a la fuente de llamamiento. Si se origina en la ley recibe el nombre de sucesión legal; si proviene del testamento se la denomina sucesión testamentaria y cuando procede del acuerdo de dos o más voluntades se la llama sucesión contractual o contratos de sucesión futura, de esta clasificación provienen las clases de herederos: Legales .Testamentarios .Contractuales.

##### **Sucesión Legal**

Llamada también intestada. Transmisión de todos los derechos y obligaciones del causante a favor de parientes, por el solo mandato de la ley sin que para ello medie la voluntad del difundo.

## **Sucesión Testamentaria**

Aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, manteniendo siempre el respeto a la legítima.

## **Sucesión Contractual**

Acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a transmitir a otra, a su fallecimiento, parte de su patrimonio o la totalidad de este, si no tiene herederos forzosos.

## **Sucesores**

El artículo 3262 dice: las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos a su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, o por ley o por voluntad del individuo en cuyos casos suceden.

## **Herederos y Legatarios**

Los beneficiarios de una sucesión son los herederos forzosos y pueden serlo los legatarios. El código civil señala que los herederos forzosos son los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

El legatario es aquella persona a quien por testamento se le deja un legado es decir, uno o más bienes o derechos determinados. Ahora bien, la persona que tiene hijos o cónyuge puede disponer libremente hasta de un tercio de su patrimonio a favor de terceros. Si solo tiene padres, puede disponer libremente de la mitad de su patrimonio a favor de terceros. Si no hay padres, ni hijos, ni cónyuge, pueden disponer a favor de terceros de la integridad de su patrimonio.

### *2.2.3.1.4. Apertura De La Sucesión*

#### *2.2.3.1.4.1. Concepto*

La apertura de la sucesión se produce por: Muerte del causante.  
Declaración de muerte presunta.

#### *2.2.3.1.4.2. Efectos de la apertura.*

1) El heredero es propietario de la herencia desde la muerte del causante.

- 2) El heredero que sobrevive sólo un instante al difunto.
- 3) Si hay pluralidad de herederos, desde el mismo instante de la muerte se forma la masa hereditaria o acervo sucesorio, que implica un estado de indivisión hereditaria.
- 4) Los herederos responden las demandas interpuestas contra el causante.

#### *2.2.3.1.4.3. Lugar de Apertura De La Sucesión*

El juez competente para conocer los juicios sucesorios del lugar del último domicilio el autor de la herencia, en caso de que el causante fallezca en el extranjero, se tendría como su domicilio el último domicilio que la causante tenía dentro de la república.

#### *2.2.3.1.4.4. Transmisión Sucesoria*

Desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

**Vocación Hereditaria.**-La herencia se le atribuye a quienes son llamados a la adquisición, el llamado puede provenir de la ley (sucesión legítima) o por el testamento del causante (sucesión testamentaria), lo que los coloca en la condición de aceptarla o renunciarla, ya que la calidad de heredero no se impone y es potestativo renunciar o aceptar esa calidad, si el heredero renuncia se considera que nunca hubo heredero y si es aceptada queda fija la propiedad en la persona del aceptante desde el día de la apertura de la sucesión.

#### *2.2.3.2. Declaración de La Herencia*

De acuerdo con el art.1006, por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía. El derecho que corresponde a un llamado al que se ha hecho el ofrecimiento y puede aceptar (o repudiar), pero aún no lo ha hecho, no es un derecho sobre la herencia adquirida (la adquisición presupone precisamente la aceptación), sino el derecho a adquirirla.

#### *2.2.3.3. Petición de Herencia*

Estipulado en el artículo 664, que de acuerdo a la redacción modificada por el Código Procesal Civil, prescribe que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que

no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Agrega que dicha pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han excluido sus derechos; así como la imprescriptibilidad de la acción y su tramitación como proceso de conocimiento.

Es aquella acción que el heredero dirige contra otro heredero para concurrir con él, en este supuesto, el demandado podría tratarse de un coheredero; o para excluirlo, si tuviese mejor derecho, aquí se trataría de un heredero aparente.

La acción petitoria es una acción que se dirige contra los herederos aunque haya una resolución judicial de declaratoria de herederos que no comprenda al peticionante, y está referida a todo el patrimonio hereditario. Por lo tanto, tanto el demandante como el demandado deben ser herederos.

Para que la acción de petición de herencia pueda tener como fin la excepción del heredero poseedor de los bienes de la herencia, el peticionante debe tener mejor título para heredar que el demandado. Entonces, en este caso no habría una situación de copropiedad ya que las partes no serían coherederos, en este sentido el demandante sería el verdadero sucesor, y el demandado el sucesor aparente.

La acción de petición de herencia es aplicable dispuesto en el artículo 666° del Código Civil, referida a la enajenación de un bien hereditario, que expresa: "El poseedor de buena fe que hubiere enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo.

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de

la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

## **2.4. Hipótesis**

El proceso judicial sobre Petición y/o exclusión de herencia, en el expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2020. evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre petición y/o exclusión de herencia, son idóneas para sustentar las respectivas causales.

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa Mixta.

**4.1.1. Cuantitativa.** Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Mediante este enfoque se busca establecer medidas precisas, las cuales estarán plasmadas en el capítulo IV como resultados de la ejecución del proyecto; en pocas palabras el informe tesis, el cual se mostrará a través de cuadro que contendrán la información en forma de números, centrándose en el conteo y las cifras que explicará lo que se observa en cuanto las características obtenidas y verificadas que tendrán valor, las mismas que se desprende del proceso judicial en estudio, que tiene su origen en el expediente judicial.

**4.1.2. Cualitativa.** Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Se requiere tener una descripción clara y precisa de lo que se espera del tema a investigar con el fin de poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos pertenecientes al proceso judicial así como saber Cómo funciona el proceso en si a través de sus instituciones procesales y sustantivas; las cuales podremos conocer al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Es por ello que el presente proyecto es un tipo de investigación mixta, dado a que la variable de estudio tiene indicadores cuantificables; que a través del valor otorgados en cada una de las características que un proceso tiene, se logra manifestar en las distintas etapas del desarrollo del. Proceso judicial; por. Lo que se podrá cuantificar y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

#### **4.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

“Exploratoria. Mediante este nivel podremos tener una visión general de tema a investigar, lo cual se podrá tener una aproximación mediante los antecedentes, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.”

“Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Esto desprenderá de las personas intervinientes en un proceso judicial, a su vez se analizará el proceso como un fenómeno, evaluándolo en diversos aspectos, que componen la investigación.”

#### **4.3. Diseño de la investigación**

No experimental. Ya que no se manipulará las variables, y el investigador no intervendrá y solo se basará en la observación de fenómenos tal y como han dado de forma natural (proceso) para luego analizar.

Retrospectiva. Por los datos obtenidos son de tiempo pasado pero serán analizadas en el presente; en pocas palabras con contenidos derivados de un proceso judicial ya culminado, observado únicamente una vez tipo observacional.

“Transversal. Solo se dará una sola vez, permitiendo describir los efectos de las características encontradas en un proceso judicial, por lo cual se permitirá generar una hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas basándose en un expediente judicial.”

#### **4.3.1. Unidad de análisis**

“En palabras de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).”

“Por lo consecuente las unidades de análisis pueden ser escogidas aplicando los procedimientos el primero sería probabilístico y el segundo los no probabilísticos. En el presente trabajo de investigación se realiza mediante el segundo procedimiento (muestreo intencional) Arias (1999) señala “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). respecto a lo sugerido por la línea de investigación, en este caso la unidad de análisis es un expediente judicial, el cual se registra como un proceso contencioso, con participación de las partes, concluido por una sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, por lo que se acredita la pre existencia con la inserción de datos preliminares de la sentencia, sin señalar la identidad de los sujetos pertenecientes del proceso, por lo que se le asigna un código para asegurar la confidencialidad, se inserta como anexo 2.”

### **3.4. El Universo y muestra.**

El universo o población de las investigaciones es determinada, compuesta por proceso concluido en los distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales . El estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente seleccionado, por el estudiante, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

### **3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la Operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de actos contra el pudor. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

### 3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento I
Proceso judicial “Es el recurso por el se registra la interacción de los sujetos que son parte del proceso con el fin de resolver la controversia”	Características “Son aquellos atributos pertenecientes del proceso judicial de estudio y que lo diferencian de los demás.”	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo.</li> <li>• Claridad de las resoluciones.</li> <li>• Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.</li> <li>• Condiciones que garantizan el debido proceso.</li> <li>• Congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de petición o exclusión de herencia.</li> </ul>	Guía de Observación

#### 3.6.1 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Estas técnicas se aplicaran en distintos momentos de la elaboración del estudio: como en la detección y descripción de la realidad problemática; en la de investigación del problema; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y el análisis de los resultados.”

Es por ello que utilizaremos una guía de observación, la cual nos permitirá recoger, almacenar la información obtenida del proceso que se desprende de un expediente judicial; la cual estará orientada por los objetivos específicos, posicionándose en los puntos de ocurrencia del fenómeno para obtener las características, con ayuda de las bases teóricas que facilitan la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6.2 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

**7.6.2.1 La primera etapa.** Encamina a una actividad abierta y exploratoria, para asegurar una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, el cual se basara en los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. Por lo que esta etapa se concreta; el contacto inicial con la recolección de datos.

**7.6.2.2 Segunda etapa.** De igual manera será una actividad, pero enfocándose de forma sistemática, orientada por los objetivos y revisión permanente de las base teóricas para obtener con facilidad la identificación e interpretación de los datos.

**7.6.2.3. La tercera etapa.** Esta etapa es de naturaleza más consistente, debido a que se realiza un análisis sistemático, de mayor exigencia, observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, en los cuales se articulan datos y la revisan constante de las bases teóricas, es por ello que para esto se utilizara la técnica de observación ay el análisis del contenido; el cual debe de ser fundamental dominarlo para que de esta manera se queda interpretar los hallazgos de los datos y así obtener los resultados.

### **7.7. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de análisis.**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. **La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. **Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. **La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir,

la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

### **3.8. Matriz de consistencia lógica**

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: Es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Aquellos que deberán dar una mejor comprensión del tema de investigación, así mismo evidenciar una coherencia interna entre ambos con relación al tema a tratar.

## Cuadro 2. Matriz de Consistencia

Caracterización del proceso sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el Expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el Expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.	Determinar las características del proceso sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el Expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima, 2020.	En el proceso sobre Petición y/o Exclusión de Herencia, en el Expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020, evidencia las siguientes características: Identificar las características de los procesos concluidos en el Distrito Judicial de Lima; Describir las características de los procesos concluidos seleccionados en el Distrito Judicial de Lima.
Especifico	¿Se evidencia el cumplimiento de plazos en el proceso judicial concluido?	Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio se evidencia la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso Judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

<p>¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas con los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio?</p>	<p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>En el proceso Judicial en estudio sí se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.</p>
<p>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Petición y/o Exclusión de Herencia.</p>	<p>Identificar la idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Petición y/o Exclusión de Herencia.</p>	<p>En el proceso judicial en estudio si se identifica la idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Petición y/o Exclusión de Herencia..</p>

### 3.9. Principios éticos que orientan la Investigación

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) Se atribuyeron encargos éticos, antes en el transcurso y luego de los procedimientos de la investigación; concluyendo se deben llevar a cabo los principios de reserva, el respeto por la dignidad humana y los derechos a la intimidad (Abad, 2005).

Toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios:

#### 1. Protección a las personas. –

Toda investigación en que participen seres humanos debe realizarse de acuerdo con cuatro principios éticos básicos, a saber, el respeto por las personas, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia.

## 2. Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.-

Uno de los problemas a los que tiene que hacerse frente es el desconocimiento general que implica la pérdida de la diversidad biológica y de sus terribles consecuencias para el medio ambiente y para nosotros mismos como seres humanos.

## 3. Libre participación y derecho a estar informado

Es el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado.

## 4. Beneficencia no maleficencia

Este principio de no provocar daño alguno y hacer el bien, connota actos de misericordia, gratitud y caridad, sugiere acciones de altruismo, amor, humanidad y promoción del bien de los demás, no sólo existen obligaciones de beneficencia, sino que además demanda sacrificios severos y generosidad extrema en la vida moral.

## 5. Justicia

La justicia es un principio de tanta universalidad, que más que un principio es un valor, ya que muchos otros principios se derivan de este valor fundamental.

Platón en la búsqueda de un concepto de justicia escogió “dar a cada cual lo que le corresponde” y también fue uno de los principios fundamentales consagrados por el jurisconsulto romano Ulpiano, que la definió de igual modo “Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde”. Constante y perpetua pues no debe ser ni por un tiempo ni para algunos.

## 6. Integridad científica.

La integridad científica alude al correcto procedimiento de la práctica de la ciencia, y connota honestidad, transparencia, justicia y responsabilidad. Por tanto transmite las ideas de totalidad y consistencia morales. Las dos aproximaciones éticas preponderantes son la ética teleológica o consecuencialista, es decir, el utilitarismo, y la ética deontológica o de principios y el imperativo categórico. La adaptación de la integridad científica a la investigación requiere un modelo de sistemas abiertos que incluye el entorno externo de la investigación, la organización interna en centros (sanitarios) y otras estructuras administrativas, los individuos que forman parte de dichas estructuras y las influencias recíprocas entre todos estos elementos.

## V. RESULTADOS

### Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos, parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal, en cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

### Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

### Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron establecer si se cumple con los requisitos para determinar la inclusión en la masa hereditaria, solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutidas en la audiencia de pruebas.

### Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

## 5.2. Análisis de resultados

Muchas veces los plazos no se cumplen porque los requisitos exigidos para el trámite de sucesión intestada, tienen un grado de dificultad para obtenerlo, por otro lado, los procedimientos que se siguen son las adecuadas, de acuerdo a la interpretación de la norma.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Lo que corresponde a los puntos controvertidos con la posición de las partes; se parte del análisis del Art. 664 del CC., las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento, se aprecia que se adjuntaron los medios probatorios idóneos y relacionados con la pretensión planteada, entre ellos la partida de nacimiento que evidencia ser heredera forzosa.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la unión de hecho, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban.

## **VI. CONCLUSIONES**

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en la caracterización del proceso sobre petición y/o exclusión de herencia, en el expediente N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02; Segundo Juzgado Civil del distrito Judicial de Lima - Lima, 2020, sus características fueron:

En cuestiones de plazo, se relaciona con las partes.

En términos de claridad, las resoluciones evidencian un texto asequible, no excede, ni abusa de tecnicismos, lejos de las ambigüedades que generan una mala interpretación.

En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, fueron correctos para calificar y peticionar la pretensión de la demandante.

## VII. RECOMENDACIONES

Luego del estudio realizado en este trabajo, me permito recomendar los siguientes puntos:

- Se recomienda, otorgar facultades a las Notarías para que a través de un mecanismo puedan tener conocimiento y advertir la cantidad total de herederos reconocidos por el causante y en base a ello realizar la Declaratoria de Herederos en la Sucesión Intestada.
- Se recomienda, regular como sanción el pago de la reparación civil a todas aquellas personas que teniendo conocimiento de la existencia de sus coherederos los omiten dolosamente con la finalidad de obtener beneficios económicos, con el propósito de proteger el derecho de propiedad y herencia.
- Se sugiere, implementar una interconexión con el RENIEC (Registro Nacional de Identificación y estado civil) a fin de que las autoridades a cargo del trámite y proceso de la Sucesión Intestada, es decir Notarías y Juzgados, puedan tener conocimiento y a su vez puedan advertir la cantidad total de herederos reconocidos por el causante y en base a ello realizar la Declaratoria de Herederos en la Sucesión Intestada con el propósito de salvaguardar los derechos de herencia reconocidos en nuestra Constitución Política y que por ley le corresponde a todos los hijos ya sean éstos matrimoniales o extramatrimoniales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.

Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L Jurista Editores, (2016).

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.  
Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar).

Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**ANEXOS:**

## **Anexo 1: Evidencia para acreditar la Pre – existencia del objeto de estudio**

### **VIII. Sentencia**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

#### **EXPEDIENTE NUMERO: 13328-2016 PRINCIPAL RESOLUCIÓN N° OCHO Lima, veinte y ocho de mayo del dos mil dieciocho**

VISTOS; resulta de autos que por recurso de fojas dieciséis a diecisiete, subsanada de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, T. M. E, de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil y demás normas legales que cita, interpone demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero, contra la sucesión de A. F. E. S., conformada por Z. A. M. G, D. Z. E. M., A. J. E. M y M. E. M., a fin de concurrir conjuntamente con los demandados respecto de la masa hereditaria dejada por su padre Causante A. F. E. S., debiendo además declarársele heredera de dicho causante. Refiere en estricto que dentro del matrimonio celebrado por su padre A. F. E. S. con su madre Z. A. M. G., procrearon a la recurrente conforme a la partida de nacimiento que adjunta, que con fecha tres de enero del dos mil dieciséis falleció su padre causante, que fuera inscrita en la Partida Nro. 13559027 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, lo que efectuaron sin mediar comunicación alguna a su parte, pese a que claramente tenían conocimiento que ellos no eran los únicos herederos, excluyéndola así como heredera, motivo por el cual recurre mediante la presente acción judicial a fin de que se incluya legítimamente como heredera de su padre causante. Admitida y notificada la demanda, por resolución número cinco de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, se declara la rebeldía de los demandados. Saneado el proceso, fijados los puntos controvertidos, calificados los medios probatorios, se declaró el

juzgamiento anticipado del proceso, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir sentencia, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones. **SEGUNDO:** que, el artículo ciento noventa y uno del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, *son* idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho (...). **TERCERO:** que el artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos. **CUARTO:** que, por norma del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **QUINTO:** que, se infiere del recurso de demanda y subsanación que motivan este proceso, que la recurrente postula petición de herencia y declaratoria de heredero contra la sucesión de A.F. E. S, conformada por Z. A. M. G., D. Z. E. M., A. J. E. M. y M. E. M., a fin de concurrir conjuntamente con dichos demandados, respecto de la masa hereditaria dejada por su padre causante A. F. E. S., debiendo además ser declarada heredera de dicho causante. **SEXTO:** que, conforme a lo estipulado en el artículo seiscientos sesenta del Código Sustantivo Civil: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. **SÉTIMO:** que, según la doctrina moderna la petición de la herencia se dirige contra los herederos declarados a título universal, y se refiere a la totalidad de la herencia (pro herede), y el efecto esencial de esta acción petitoria de herencia es su restitución al demandante, en cuanto le corresponda; en tal sentido, el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código

Civil prescribe que “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos (...)”, siendo un requisito sine qua non que quien accione judicialmente peticionando herencia acredite su vocación hereditaria respecto del o la causante de quien posee los bienes que considera suyos. **OCTAVO:** que, en el orden de lo expuesto, la accionante Tania Miluska Echandía Moreno al fundamentar su pretensión, alega ser hija del causante Arturo Felipe Echandía Saavedra, con derecho a concurrir con los demandados a la masa hereditaria dejada por dicho causante. **NOVENO:** que, de la copia certificada de la partida de defunción de fojas tres y del asiento A00001, Rubro Causante y sus Herederos de la Partida Nro. 13559027 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, cuya copia literal obra de fojas cincuenta y una a cincuenta y dos, aparece que el causante A. F. E. S., falleció intestado el tres de enero del dos mil dieciséis, habiendo sido declarados como sus únicos herederos los ahora demandados Z. A. M. G., en calidad de cónyuge supérstite, y D. Z. E. M., A. J. E. M. y M. E. M., en calidad de hijos, mediante acta notarial de fecha veinte y cinco de febrero del dos mil dieciséis, otorgada ante el notario A. T. V.. **DECIMO:** que, de la partida de nacimiento de fojas dos, y de la partida de matrimonio de fojas ocho, se infiere que la accionante T.M. E. M., es hija del referido causante, habida dentro del matrimonio civil celebrado por dicho causante con Z. A. M. G. en consecuencia tiene derechos hereditarios respecto de dicho causante, por lo que al no haber sido considerada en la sucesión intestada de su citado causante, se ha preterido sus derechos hereditarios, correspondiendo vía petición de herencia, designarla como su heredera legal, en concurrencia con los demandados herederos ya declarados y con derecho a participar, en la

proporción que con arreglo a la ley le corresponde, atendible a tenor de los artículos ochocientos quince, inciso primero, ochocientos dieciséis y ochocientos dieciocho del Código Civil. **DECIMO PRIMERO:** que, en relación a la masa hereditaria dejada por el causante, la constituye el vehículo de Placa de Rodaje Nro. F5E661 y 500 acciones del “Instituto de Consultoría Sociedad Anónima”, conforme se acredita con el mérito del certificado de búsqueda vehicular de fojas veinte y cuatro y de la copia literal de la Partida Nro. 00128082 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de fojas veinte y seis a cuarenta, respectivamente. Deberá tenerse presente que los medios probatorios en que se sustenta la presente resolución, no han sido materia de cuestión probatoria alguna ni desvirtuados con prueba en contrario. **DÉCIMO SEGUNDO:** que, los emplazados no se han opuesto a la pretensión de la actora y por el contrario han reconocido la condición de heredera de la accionante, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, corresponde exonerarlos de la condena en el pago de las costas y costos del proceso; por cuyos fundamentos, no desvirtuando lo expuesto las demás pruebas actuadas y no glosadas; administrando justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** declarando **FUNDADA** la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos interpuesta por T. M. E. M., mediante recurso de fojas dieciséis a diecisiete, subsanada de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, en consecuencia **DECLARO:** que la demandante, T. M. E. M., en calidad de hija, es heredera legal del causante común A. F. E. S., fallecido el tres de enero del dos mil dieciséis, en concurrencia con los demandados, su madre Z. A. M. G., y sus hermanos: D. Z. E. M., A. J. E. M. y M. E. M., herederos ya declarados mediante acta notarial de fecha veinte y cinco de febrero del dos mil dieciséis, otorgada ante el notario A. T. V., con derecho a participar la demandante, conjuntamente con los citados demandados, de la masa hereditaria dejada por dicho causante, con arreglo a la cuota, que con arreglo a ley tenga derecho a heredar, constituída a saber, por el vehículo de Placa de

Rodaje Nro. F5E661 y 500 (quinientas) acciones del “Instituto de Consultoría Sociedad Anónima”, inscrita en la Partida Nro. 00128082 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; debiendo cursarse partes correspondientes para su inscripción al Registro de Sucesión Intestada de Lima; sin costas ni costos; **notificándose.-**

**PODER JUDICIAL**

**PODER JUDICIAL**

---

**DR. XXXXXXXXXXXXX**  
**JUEZ TITULAR**  
**02° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO**  
**CIVIL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

---

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
**ESPECIALISTA LEGAL**  
**02° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO**  
**CIVIL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**IX. Anexo 2. Instrumento**

**GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN</b>				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos
Proceso sobre Peticion y/o Exclusión de Herencia, en el Expediente N° 13328-2016-0-0-1801-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Lima.					

**X. Anexo 3.**

**Declaración de Compromiso Ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 13328-2016-0-1801-JR-CI-02, SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL DISRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, entonces de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 17 de noviembre del 2020



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esteban Salinas Morales'.

SALINAS MORALES ESTEBAN

DNI N° 09599152

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

10%

★ [repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

---

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo